



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA, PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA RELIGIOSA ISLÁMICA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

En Madrid, a 4 de Marzo de 2.015

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Jorge Fernández Díaz, en su calidad de Ministro del Interior, en virtud del Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre (BOE 307 de 22 de diciembre de 2011), por el que se dispone su nombramiento, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y por avocación de la competencia del Secretario de Estado de Seguridad en virtud de la correspondiente resolución.

De otra parte, el Sr. D. Riay Tatary Bakry y el Sr. D. Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari, Secretarios Generales y representantes legales de la Comisión Islámica de España.

En la representación que ostentan y con capacidad suficiente para otorgar este convenio

MANIFIESTAN

1.- Que la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, creó los centros de internamiento (en adelante CIEs) para aquellos extranjeros en proceso de expulsión. Estos centros carecen de naturaleza penitenciaria y obedecen a la necesidad de adoptar medidas cautelares o preventivas para hacer posible la ejecución de la legislación de extranjería. Tal y como señaló el Tribunal Constitucional, en su sentencia 115/1987, de 7 de julio, se trata de medidas excepcionales, bajo control judicial, de carácter preventivo, con el fin de hacer efectivas las decisiones de expulsión de personas extranjeras del territorio nacional.

Estos centros se encuentran regulados actualmente por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2.- Que, de conformidad con dicha ley y con la doctrina del Tribunal Constitucional, las personas extranjeras internadas en los CIEs gozan de todos los derechos reconocidos por la legislación, con las limitaciones inherentes a la privación de libertad que padecen y al régimen del establecimiento en que se encuentran. Tales derechos están reconocidos en la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sus normas de desarrollo, entre ellas, el Real Decreto 162/2014 de 14 de Marzo que aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (B.O.E. núm 64, de 15 de marzo de 2014).

3.- Que, entre estos derechos, se encuentra el derecho a la libertad religiosa y de culto, garantizado por el artículo 16 de la Constitución como un derecho fundamental y que la citada normativa configura jurídicamente con carácter prestacional, atendiendo a la limitación ambulatoria que afecta a las personas internadas.

4.- Que en el marco del citado artículo 16 de la Constitución; de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; atendiendo a las relaciones de cooperación y en cumplimiento de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992 de 10 de Noviembre de 1992), y para facilitar la asistencia religiosa islámica de las personas internadas en los CIEs, las partes firmantes acuerdan suscribir el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. *Objeto*

El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los centros de internamiento de extranjeros, a cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica religiosas.

La asistencia religiosa islámica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

SEGUNDA. *Contenido de la prestación de la asistencia religiosa*

La asistencia religiosa islámica comprenderá las siguientes actividades:

- Celebración de la Salá del Viernes y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.

- Visita a los internos, recepción en despacho, por parte del responsable encargado de la asistencia religiosa y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- Instrucción y formación religiosa y si fuere necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- Asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Halal.
- Asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones islámicas sobre la alimentación Halal.
- Celebración de los actos de culto.
- Aquellas otras actividades asistenciales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

TERCERA. Personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa

La asistencia religiosa islámica de los internos en los CIE se prestará por imames y otras personas idóneas con experiencia asistencial a inmigrantes. Serán nombrados por la Comisión Islámica de España y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía.

Cesarán en sus actividades:

- 1- por voluntad propia,
- 2- por decisión de la Comisión Islámica de España
- 3- a propuesta de la citada Dirección General de la Policía, cuando realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIE, previa audiencia del interesado y de la federación confesional religiosa islámica correspondiente y mediante resolución motivada.

CUARTA. Derechos y deberes de los encargados de la prestación y de la dirección de los CIEs

Los encargados de la asistencia religiosa en los CIE tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en la cláusula segunda, y las realizarán en colaboración con los servicios de los centros correspondientes, sujetándose al horario, régimen interior y disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

La dirección del centro facilitará lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de todos los extranjeros ingresados.

QUINTA. Colaboración del voluntariado musulmán

Los responsables de la asistencia religiosa en los CIE podrán ser asistidos en su misión asistencial, de manera gratuita, por el voluntariado musulmán integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica que, propuestos por la Comisión Islámica de España, autorice la Dirección General de la Policía.

SEXTA. Duración y prórroga

Este convenio surtirá efectos desde el día siguiente al de su firma y tendrá una vigencia de un año. Se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no mediara denuncia escrita por alguna de las partes firmantes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente.

SÉPTIMA. Extinción

Serán causas de extinción del Convenio, además de lo previsto en la cláusula anterior:

- 1- la denuncia de una de las partes firmantes, por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra,
- 2- el mutuo acuerdo de las partes firmantes

OCTAVA. Comisión mixta de seguimiento

Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de este convenio se resolverán por una comisión mixta de seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año.

NOVENA. Naturaleza y jurisdicción competente

Este convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1.d).

Las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión Mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firma este convenio en el lugar y fecha indicados.

ES COPIA